

Artículo 3°. *Comunicación.* Por intermedio de la Subdirección de Gestión Humana del Ministerio del Interior, comunicar el presente decreto al doctor Carlos Alberto Baena López y a la doctora Judith Rosina Salazar Andrade.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1573 DE 2022

(agosto 5)

por el cual se deroga el Decreto número 958 del cuatro (4) de junio de 2022, por el cual se autoriza con carácter de excepcional una operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de Decreto número 958 de 2022, estableció: “**Autorización excepcional para el otorgamiento de crédito directo a los patrimonios autónomos que constituya la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter para el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura dentro de los sectores y usos elegibles de crédito en concordancia con el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando los beneficiarios finales de los respectivos proyectos de inversión sean única y exclusivamente las entidades territoriales durante toda la vigencia del patrimonio autónomo.** Autorizar con carácter excepcional a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter para otorgar créditos directos a los patrimonios autónomos que constituya para el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura dentro de los sectores y usos elegibles de crédito en concordancia con el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales únicamente se podrán otorgar cuando los beneficiarios finales de los respectivos proyectos de inversión sean única y exclusivamente las entidades territoriales durante toda la vigencia del patrimonio autónomo.

Lo anterior, con el fin de que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter pueda promover el desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión en los sectores elegibles.

Parágrafo 1°. El presente decreto no constituye una autorización para la constitución de patrimonios autónomos, ni para que los mismos realicen operaciones de endeudamiento, para lo cual deberán observarse las disposiciones aplicables vigentes. Este decreto tampoco crea ni modifica disposición alguna sobre la constitución, capacidad de endeudamiento y régimen de autorizaciones de los patrimonios autónomos.

Parágrafo 2°. El presente decreto no constituye una autorización a las entidades territoriales para celebrar operaciones de crédito público, ni constituye una nueva modalidad de endeudamiento de las mismas, y no constituye una modificación al régimen de crédito público”.

Que el artículo 2° del Decreto número 958 de 2022, dispuso: “**Condiciones de la operación que se autoriza a través del presente decreto.** Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones vigentes y aplicables, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter, a través de los reglamentos de crédito que dicte, establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a la operación autorizada, las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación y las garantías que respaldarán los créditos y que deberán cumplir con las condiciones previstas para las garantías admisibles en el Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010. Cada operación deberá ser motivada y justificada.

La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos y de manera general con las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos y conflictos de interés que puedan configurarse. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la verificación del cumplimiento de los sistemas integrales de gestión de riesgos propios de las operaciones a las que se refiere el presente decreto”.

Que conforme con lo previsto en el considerando número 15 del Decreto número 958 de 2022 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “*previamente a la expedición del presente decreto, se informó a la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo se pronunciara sobre la incidencia de esta nueva operación en las políticas a su cargo. La Junta del Banco de la República dio respuesta mediante comunicación del día 27 de mayo de 2022, donde expuso: “Al respecto, me permito informarle que en la sesión del 27 de mayo 2022, la JDBR acogió la recomendación del documento DEFI- 0522-029-J del 27 de mayo de 2022 “Concepto de la Junta Directiva sobre el Proyecto de Decreto mediante el cual se autoriza una operación a Findeter”.*

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter S. A., no ha publicado los reglamentos y las condiciones de la autorización excepcional de que trata el artículo 2° del Decreto número 958 de 2022.

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter, no ha emitido autorización excepcional para el otorgamiento de créditos directos para el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura dentro de los sectores y usos elegibles de crédito de que trata el artículo 1° del Decreto número 958 de 2022, expuesto en el considerando inicial del presente decreto, por lo que se considera viable derogar el Decreto número 958 de 2022.

Que la operación que se autorizó mediante el artículo 1° del Decreto número 958 de 2022, es de aquellas que, dada su excepcionalidad, podrá ser revisada a partir de la expedición del presente decreto por el Gobierno nacional bajo las nuevas orientaciones, para el ejercicio de las funciones atribuidas a Findeter S. A., como entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, atendiendo lo previsto en los artículos 1° y 2° y el numeral 34 del artículo 3° del Decreto número 4712 de 2008.

Que se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, y por lo tanto el texto del presente decreto fue publicado para comentarios de la ciudadanía el día primero (1) de agosto hasta el día tres (3) de agosto de 2022, considerando que la temática del respectivo proyecto es la derogatoria del Decreto número 958 de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Derogatoria.* Deróguese el Decreto número 958 del cuatro (4) de junio de 2022, por el cual se autoriza con carácter de excepcional una operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga el Decreto número 958 del cuatro (4) de junio de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

DECRETO NÚMERO 1574 DE 2022

(agosto 5)

por medio del cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2161 de 2021, en lo relacionado con el procedimiento para la verificación de las condiciones exigidas para acceder al descuento del valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo 2° del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2161 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 42 de la Ley 769 de 2002 y 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establecen que todos los vehículos que transiten en el territorio nacional deben estar amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2161 de 2021, los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial, es decir, que no reporten siniestros que afecten la póliza del SOAT y hayan renovado la misma de manera oportuna, tendrán derecho a la disminución del 10% sobre el valor de la prima emitida del SOAT, en los términos allí señalados.

Que de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2161 de 2021, el Gobierno nacional cuenta con un plazo de 3 meses para definir el procedimiento para la verificación de las condiciones exigidas para acceder al descuento del 10% sobre el valor de la prima emitida del SOAT.

Que con independencia de la fecha en que se expida la reglamentación del procedimiento de que trata el parágrafo 2° del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, se debe garantizar que el descuento a la prima sea efectivo en todas las renovaciones que durante todo el año 2022 cumplan con los requisitos determinados, tal como lo dispone el referido parágrafo.

Que el otorgamiento del beneficio de descuento para los asegurados exige que las aseguradoras del SOAT puedan acceder a la información de los reportes de siniestros que afecten la póliza del SOAT y su renovación oportuna.

Que el beneficio de descuento en el valor de la prima reconocido en la Ley 2161 de 2021 no es conmutable entre el antiguo y el nuevo propietario cuando se haya producido un cambio en la propiedad del vehículo a asegurar.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto definir el procedimiento para la verificación de las condiciones exigidas para acceder al descuento del 10%, por una única vez, sobre el valor de la prima emitida del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2161 de 2021.

Artículo 2°. *Requisitos para acceder al descuento del SOAT.* El descuento del 10% sobre el valor de la prima emitida del SOAT aplicable para el año 2022, se aplica para las primas de aquellos vehículos que habiendo cumplido con la obligación de contar con una póliza de SOAT vigente entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, registraron un buen comportamiento vial por no reportar siniestros y no sufrieron cambios en su propiedad entre el 1° de enero de 2020 y la fecha de renovación de la póliza de SOAT en el año 2022. El descuento se otorgará únicamente al tomador del seguro sobre el cual se acredite el cumplimiento pleno de las condiciones definidas en el artículo 2° de la Ley 2161 de 2021.

Artículo 3°. *Proceso de verificación de los requisitos para acceder al descuento del SOAT.* Las entidades aseguradoras del ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT son las encargadas de verificar el cumplimiento de las condiciones en la tradición de los vehículos, el comportamiento vial y la renovación oportuna, para efectos de definir si el tomador del seguro tiene derecho a acceder al descuento sobre el valor de la póliza de SOAT del vehículo correspondiente. Para efectos de verificar el comportamiento vial, las entidades aseguradoras deberán verificar los siniestros que afecten la póliza SOAT ocurridos durante los años 2020 y 2021, y reportados entre el 1° de enero de 2020 y la fecha de emisión de la póliza que se está renovando en el año 2022. Para efectos de verificar la renovación oportuna, se validará que la renovación de las pólizas de SOAT expedidas para el vehículo correspondiente en los años 2020 y 2021, se hayan realizado antes de su vencimiento.

Artículo 4°. *Sistema Centralizado de Información.* Para apoyar la verificación de las condiciones de renovación y comportamiento vial, las entidades aseguradoras podrán implementar un sistema centralizado de información que permita identificar el buen comportamiento vial y la oportuna renovación de las pólizas de SOAT de los vehículos durante los años 2020 y 2021, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2161 de 2021.

Parágrafo 1°. El sistema centralizado debe incluir la información que permita verificar si existen reclamaciones con cargo a la póliza del SOAT gestionadas por las entidades aseguradoras en cada caso, relacionando como mínimo, el nombre e identificación del tomador de la póliza de SOAT, la vigencia de las pólizas y el estado de la reclamación, si hay lugar a ello.

Parágrafo 2°. Las entidades aseguradoras podrán consultar en el Registro Único Nacional de Transporte (RUNT), la información que resulte necesaria para verificar la información asociada con el cambio de propietario de los vehículos, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1005 de 2006 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y en el respectivo contrato de concesión vigente. Las entidades aseguradoras deberán garantizar el tratamiento de la información consultada, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Artículo 5°. *Reconocimiento del descuento.* Las entidades aseguradoras deberán informar y reconocer el descuento del 10% sobre el valor de la prima emitida del SOAT al tomador de la póliza que, al momento de la renovación del SOAT durante el año 2022, cumpla con las condiciones exigidas por la ley y el presente decreto, para acceder al mismo. En ningún caso, el tomador de la póliza de SOAT podrá hacerse acreedor del beneficio más de una vez por el mismo vehículo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo. El tomador de la póliza que, cumpliendo con los requisitos previstos para el descuento de que trata el presente decreto no lo haya obtenido al momento de la renovación de la misma en el año 2022, podrá acreditar la información correspondiente ante la compañía de seguros que expidió la póliza, y de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto esta defina, solicitar el reembolso equivalente al descuento a que haya lugar. El tomador de la póliza, como beneficiario del reembolso de que trata este parágrafo, tendrá un término máximo de un año, contado desde la fecha de renovación de la póliza de SOAT, para hacer la solicitud de reembolso.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

DECRETO NÚMERO 1575 DE 2022

(agosto 5)

por el cual se modifica el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 - "Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" en lo relacionado con operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de la deuda y conexas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las que le confiere los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9° de la Ley 781 de 2002 y el artículo 145 de la Ley 1753 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto número 4712 de 2008, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijar las políticas de financiamiento externo e interno de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas, registrar y controlar su ejecución y servicio, y administrar la deuda pública de la Nación, así como preparar los proyectos de decreto y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que resulta necesario precisar las entidades a las cuales les aplican las normas de crédito público, con el fin de determinar la competencia y aplicabilidad del régimen de autorizaciones para la gestión y suscripción de operaciones de crédito público y asimiladas, las de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores de que trata el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Que mediante la presente modificación al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se pretende ofrecer mayor flexibilidad, claridad y eficiencia en la celebración de operaciones de crédito público, asimiladas, las de manejo de deuda pública y las conexas con las mismas, en respuesta a las lógicas y dinámicas del mercado financiero, introduciendo a la reglamentación claridad suficiente para que las entidades ejecuten las operaciones pertinentes sin que se ponga en riesgo la capacidad de pago de las mismas.

Que así mismo, la presente modificación busca desarrollar los mecanismos de financiación para las entidades estatales y dar mayor claridad en los requisitos para el acceso a estos, en los eventos en que se presente una declaratoria de emergencia económica, ecológica y social por el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros, de forma que el acceso a los mismos sea eficiente y permita atender las necesidades de liquidez que pudieran llegar a ocasionarse.

Que se hace necesario identificar la normativa aplicable a la celebración de créditos de tesorería y de corto plazo por parte de las entidades estatales, de modo que se referencie en el mismo artículo las disposiciones normativas especiales bajo las cuales se regulan dichas operaciones.

Que dado que las operaciones de crédito público y asimiladas, comprenden el financiamiento de gastos de funcionamiento y de inversión, resulta necesario aclarar el contenido, vigencia y las instancias responsables de emitir los conceptos relacionados con la capacidad financiera de las entidades, previo a la celebración de las operaciones de crédito público y asimiladas. Lo anterior, con el fin de realizar un seguimiento responsable del nivel de endeudamiento de las entidades estatales atendiendo a la situación financiera, niveles adecuados de liquidez, solvencia y capacidad de pago.

Que resulta pertinente reglamentar con precisión los criterios que deberá tener en cuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa emisión de autorizaciones sobre operaciones de crédito público y asimiladas, las de manejo de deuda pública y las conexas con las mismas de las entidades estatales, con el fin de que dicho Ministerio pueda evaluar con la suficiente información la situación financiera de la entidad estatal.

Que en relación con las solicitudes de endeudamiento que presenten las entidades territoriales, se hace necesario desarrollar los requisitos para la autorización que se debe obtener en el evento en que dichas entidades excedan su capacidad de pago en los términos establecidos en la Ley 358 de 1997 y las demás normas que la modifiquen adicionen o deroguen.

Que el artículo 146 de la Ley 1753 de 2015 autorizó al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería TES para efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores y, en consecuencia, resulta pertinente ajustar las referencias a dichas operaciones en las normas que regulan las características y requisitos para la emisión de TES clase B.